

ninguna ocasion ni para ningun efecto, y aquel se diga y tenga por juramento en vano que se hiciere sin necesidad. Y declaramos que solo quedan permitidos los juramentos, hechos en juicio ó para valor de algun contrato ú otra disposicion, y todos los demas absolutamente los prohibimos; y cualquiera persona que lo contrario hiciere, incurra por la primera vez en pena de diez dias de cárcel y veinte mil maravedis; y por la segunda, en treinta dias de cárcel y cuarenta mil maravedis; y por la tercera, demas de la dicha pena, en cuatro años de destierro de la ciudad, villa ó lugar donde viviere y cinco leguas, y la pena de destierro se pueda conmutar en servicio de presidio por el mismo tiempo, ó de galeras segun la calidad de la persona y circunstancias del caso; y cuando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria que aplicamos por tercias partes, cámara, juez y denunciador, se commute en otra pena correspondiente al delito, y no se pueda moderar, ni hacer remision de alguna de ellas y reservamos á nuestras justicias el poder imponer otras, con que no sean menores que las espresadas y con que antes de la ejecucion den cuenta á las audiencias reales y salas de alcaldes del distrito, para que con su noticia y aprobacion se puedan ejecutar y en todos estos casos se pueda proceder de oficio, y en las residencias se haga cargo á los gobernadores, corregidores y otras justicias, de la omision que hubieren tenido en la ejecucion de esta ley, y en las sentencias se les ha de imponer culpa grave, y la pena correspondiente al delito, y de esto se ponga cláusula en los títulos de gobernadores, corregidores y otras justicias que se despacharen.

En las inquisiciones, colegios y demas comunidades, de estoluto á la pregunta de costumbre, se añada la de la nota de este vicio y se pregunte á los testigos, y hallándose notado del pretendiente, es nuestra voluntad que no consiga el intento ni otro honor, declarándose que le pierde por este efecto, para que en lo demas no se haga perjuicio á la familia...

En el consejo de cámara y junta de guerra de Indias, no se nos pueda proponer ni consultar para ningun oficio político ni militar, persona que esté notada deste pecado; porque nuestro ánimo no es hacer merced ni servirnos en ninguna ocupacion de los que faltaren ó contravinieren á este mandamiento, y espresamente declaramos, que junto con perder nuestra gracia, incurra en nuestra indignacion.

Los generales, almirantes, capitanes, y los demás ministros y gobernadores de nuestras armadas y egércitos, egecuten estas penas sin omision ni tolerancia alguna en la gente de mar y guerra de los galeones y flotas de Indias, y en los demas navios de aquel viage que navegan con licencia nuestra en los mares de Norte y Sur, por el tiempo que estuvieren á sus órdenes y debajo de sus banderas.

Los caballeros de las órdenes militares, y ministros titulados ó familiares del Santo Oficio, hombres de armas y guardas de los vireyes, siendo acusados ó procesados por este vil

y abominable delito de oficio ó por querrela, llegando el juramento á tener calidad, no gocen de ningun privilegio quanto al fuero y jurisdiccion por especial y particular que sea; y en quanto á lo susodicho, queden sujetos á la justicia ordinaria y por ella y su mano sean castigados, y no puedan formar competencia ni admitirse en quanto á este delito y pena. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos y prelados de las religiones que den cuenta á los vireyes y audiencias de sus distritos, de los casos particulares que sucedieren y personas que contravinieren á esta prohibicion, y fueren notados ó dieren escándalo con este pecado, para que los vireyes y audiencias egecuten las penas procediendo unos y otros con todo secreto; y los curas y doctrieneros den cuenta á las justicias de la ciudad, villa ó lugar, de todo lo que hubiere digno de remedio y castigo con el mismo secreto, y si fueran omisos en castigarlo, la den á los vireyes, presidentes y audiencias reales, para que con el rigor que conviene procedan contra unos y otros.

## LEY XXVI.

Don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los vireyes y ministros y todos los fieles cristianos acompañen al Santísimo Sacramento del cuerpo de Cristo nuestro Señor y le hagan reverencia; y la pena en que incurren los cristianos é infieles que no lo hicieren.

Los vireyes, oidores, gobernadores y otros ministros de cualquier dignidad ó grado, y todos los demas cristianos que vieren pasar por la calle al Santísimo Sacramento, son obligados á arrodillarse en tierra á hacerle reverencia y estar asi hasta que el sacerdote haya pasado y acompañarle hasta la iglesia donde salió; y no se escusen por lodo, ni polvo, ni otra causa alguna, y el que no lo hiciere, pague seiscientos maravedis de pena; las dos partes para los clérigos que fueren con nuestro Señor, y la tercera para la justicia que lo egecutare, y los indios infieles se arrodillen en tierra como los cristianos; y el que lo contrario hiciere, pueda ser llevado ante la justicia del lugar por cualquiera persona, y si se lo probare con dos testigos, la justicia le corrija con pena arbitraria segun la capacidad del indio, y esto se entienda con los que tuviere mas de catorce años.

## LEY XXVII.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que ninguno haga figura de la Santa Cruz, ni de Santo ni santa, donde se pueda pisar.

Ninguno haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en sepultura, tapete, manta ni otra cosa en lugar donde se pueda pisar, pena de ciento cincuenta maravedis, que se repartan por tercias partes, iglesia, acusador, ciudad ó villa donde esto sucediere; y el que ahora tuviere cruces hechas en algunos paños ú otras cosas, las quite

ó ponga en lugar donde no se puedan pisar; y si no lo hiciere, incurra en dicha pena. Y encargamos á los prelados, que manden quitar las cruces que estuvieren hechas en las iglesias y otros lugares sagrados, donde se puedan pisar; y si estuvieren en lugares no sagrados, las quiten nuestras justicias reales.

## LEY XXVIII.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que todo fiel cristiano en peligro de muerte, confiese y reciba el Santísimo Sacramento.

Todo fiel cristiano estando en peligro de muerte, confiese devotamente sus pecados y reciba el Santísimo Sacramento de la Eucaristia, segun lo dispone nuestra santa madre iglesia, pena de la mitad de los bienes del que muriere sin confesion y comunión pudiéndolo hacer, que aplicamos á nuestra cámara, pero si muriere por algun caso en que no pueda confesar y comulgar, no incurra en pena alguna.

Que los inquisidores en proceder contra indios, guarden sus instrucciones, ley 17, tit. 19, de este libro.

Que los que recibieren grados mayores hagan la profesion de la fé, ley 14, tit. 22 de este libro.

Que los prelados, audiencias y oficiales reales reconozcan y recojan los libros prohibidos conforme á los expurgatorios de la santa inquisicion, ley 7, tit. 24 de este libro.

Que se recojan los libros de herejes é impida su comunicacion, ley 14, tit. 24 de este libro.

Que el principal cuidado de el Consejo sea la conversion de los indios y poner ministros suficientes ley 8, tit. 2, lib. 2.

Que en los presidios se asienten por soldados á cuatro chirimias que acompañen al Santísimo Sacramento, ley 17, tit. 10, lib. 3.

Que los corregidores y justicias hagan trabajar á los indios, y que acudan á la iglesia, ley 23, tit. 2, lib. 5.

## TITULO SEGUNDO.

De las iglesias catedrales y parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones.

## LEY I.

El emperador don Carlos en Monzon á 2 de agosto de 1533. Y el mismo en Toledo á 10 de noviembre de 1528. Don Felipe II en S. Lorenzo á 10 de junio de 1574. Y don Felipe IV en esta Recopilacion. Véase con las leyes 1 tit. 3, y 2 tit. 6 de este libro.

Que los vireyes, presidentes y gobernadores informen sobre las iglesias fundadas en las Indias y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversion de los naturales.

Porque los señores Reyes nuestros progenitores desde el descubrimiento de las Indias occidentales ordenaron y mandaron que en aquellas provincias se edificasen iglesias donde ofrecer sacrificio á Dios nuestro Señor y alabar su Santo Nombre, y propusieron á los Sumos Pontífices que se erigiesen catedrales y metropolitanas, las cuales se erigieron y fundaron, dando para sus fábricas, dote, ornato y servicio del culto divino, gran parte de nuestra real hacienda, como patronos de todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiales, abaciales y todos los demas lugares pios, arzobispados, obispados, abadías, prebendas, beneficios y oficios eclesiásticos, segun y en la forma que se contiene en las bulas y breves apostólicos y leyes de nuestro patronazgo real. Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores de nuestras Indias que nos informen y den cuenta de las iglesias que

están fundadas y de las que pareciere conveniente fundar para que los indios que han recibido la santa fé católica sean enseñados y doctriados como conviene, y los que hoy perseveran en su gentilidad, reducidos y convertidos á Dios nuestro Señor.

## LEY II.

El príncipe don Felipe gobernador de estos reinos en Monzon á 28 de agosto de 1532. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que para la fábrica de las iglesias catedrales se haga repartimiento como esta ley dispone.

Habiéndose fabricado todas las iglesias catedrales y parroquiales de españoles y naturales de nuestras Indias desde su descubrimiento á costa y espensas de nuestra real hacienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos que nos pertenecen por concesiones apostólicas, segun la division por Nos hecha. Es nuestra voluntad y mandamos, que de aqui adelante y cuando á Nos pareciere necesario que se fabriquen iglesias para catedrales, se edifiquen en forma conveniente, y la costa que se hiciere en la obra y edificio se reparta por tercias partes: la una contribuya nuestra real hacienda; la otra los indios del arzobispado ú obispado; y la otra los vecinos encomenderos que tuviere pueblos encomen-

dados en la diócesis, y por la parte que á Nos cupiere de los pueblos cuyas encomiendas estuvieron incorporadas en nuestra real Corona, Nos contribuyamos como cada uno de los dichos encomenderos: y si en la dicha diócesis vivieren españoles que no tengan encomiendas de indios, también se les reparta alguna cantidad, atenta la calidad de sus personas y haciendas, pues también ellos tienen obligación al edificio de la iglesia catedral, y lo que á estos se repartiere se descargará de las partes que cupieren á los indios y á los encomenderos, y el repartimiento se haga de lo que faltare sobre lo que hubiere valido la parte que de las séde vacantes hubiéremos hecho merced y limosna para el edificio de las iglesias, y asimismo sobre lo que valieren las partes que conforme á la erección estuvieren aplicadas para la fábrica, y cualesquier otras mandas particulares que se hayan hecho é hicieren para ello (1).

**LEY III.**

Don Felipe II en Madrid á 8 de diciembre de 1588. Y don Felipe IV en esta Recopilación.

*Que las iglesias parroquiales se edifiquen á costa del Rey, vecinos é indios.*

Las iglesias parroquiales que se hicieren en pueblos de españoles sean de edificio durable y decente, y la costa que en ellas se hiciera se reparta y pague por tercias partes: la una de nuestra hacienda real: la otra á costa de los vecinos encomenderos de indios de la parte donde se edificaren: y la otra de los indios que hubiere en ella y su comarca: y si en los términos de la ciudad, villa ó lugar estuvieren incorporados algunos indios en nuestra real Corona, mandamos que también se contribuya por nuestra parte con lo mismo que contribuirían los vecinos encomenderos respectivamente, y á los vecinos que no tuvieren indios también se les reparta alguna cantidad para el dicho efecto conforme á la calidad de sus personas y haciendas, y lo que á estos se repartiere se descuenta de la parte que tocara pagar á los indios (2).

**LEY IV.**

La princesa doña Juana gobernadora de estos reinos en Valladolid, cédula de 16 de abril de 1539. Y don Felipe IV en esta Recopilación.

*Que la parte que han de contribuir los vecinos conforme á la ley antecedente ha de ser para las iglesias donde reciben los Santos Sacramentos.*

Declaramos y mandamos que la parte con que han de contribuir los vecinos encomenderos para fábrica de las iglesias parroquiales, se ha de entender con los vecinos y moradores encomenderos de cada pueblo, siendo parroquianos y recibiendo en las iglesias que se tratan de fabricar los Santos Sacramentos, y no en otra forma.

(1) Cédula de 26 de abril de 1703 sobre poblaciones de Chile.

(2) Cédula de 7 de agosto de 1736 á pedimento del cura de Quillota; véase la ley 18 tit. 13 de este lib. y la 23 tit. 16 del mismo.

**LEY V.**

Don Felipe III en Valladolid en cédula de 1.º de abril de 1604.

*Que la tercia parte que se manda dar de la real hacienda para la fábrica de las iglesias se entienda por la primera vez.*

Porque está ordenado que para que el edificio de las iglesias donde no hubiere necesidad de hacerlas se acuda con la tercia parte de la costa de nuestra real audiencia, y somos informado que muchas veces sucede, que despues de hechas y fabricadas y habiéndose acudido con la parte concedida por Nos, las derriban los encomenderos ú otras personas para alargarlas ó mudarlas, y se vuelve á pedir no debiéndose dar mas que una vez. Declaramos y mandamos que la contribucion que de la tercia parte se ha de hacer de nuestra real hacienda para este efecto, se ha de entender por la primera vez y no mas, si Nos avisados de ello no proveyéremos otra cosa.

**LEY VI.**

El emperador don Carlos en Monzon á 2 de agosto de 1533. Don Felipe II á 11 de junio de 1594. Y don Felipe IV en esta Recopilación.

*Que en las cabeceras de los pueblos de indios se edifiquen iglesias á costa de los tributos.*

Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, que guardando la forma que se les dá por la ley primera de este título, tengan mucho cuidado de que en las cabeceras de todos los pueblos de indios, así los que están incorporados en nuestra real Corona como los encomendados ó otras cualesquier personas, se edifiquen iglesias donde sean doctrinados y se les administren los Santos Sacramentos, y para esto se aparte de los tributos que los indios hubieren de dar á Nos y á sus encomenderos cada año lo que fuere necesario, hasta que las iglesias estén acabadas con que no esceda de la cuarta parte de los dichos tributos y esta cantidad se entregue á personas legas nombradas por los obispos, para que la gasten en hacer las iglesias á vista y parecer, y con licencia de los dichos preladados; y nuestros vireyes, presidentes y gobernadores tomen las cuentas de lo que se gastare y de las iglesias que se hicieren, y nos envíen relacion de todo (1).

**LEY VII.**

Don Felipe II en Madrid á 12 de diciembre de 1587. Don Felipe III á 16 de noviembre de 1598.

*Que á las iglesias que se hicieren en pueblos de indios se les dé por una vez un ornamento, caliz con patena, y campana.*

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que con parecer del Gobierno y

(1) Cédula dada en Madrid á 26 de abril de 1703 folio. 228, tit. 2.

prelado de la provincia, de cualesquier maravedis nuestros que sean á su cargo provean á cada una de las iglesias que se hicieren en pueblos de indios, puestos en nuestra real Corona y encomendados á personas particulares, dé un ornamento, un caliz con patena para celebrar el santo sacrificio de la Misa, y una campana por una vez al tiempo que la iglesia se fundare (4).

**LEY VIII.**

Don Felipe II en el Pardo á 21 de noviembre de 1590. Y don Felipe IV en esta Recopilación.

*Que los preladados envíen al Consejo dos copias de las erecciones de sus iglesias.*

Encargamos á los arzobispos, obispos y abades de todas las iglesias de nuestras Indias que ahora estuvieren erigidas y despues se erigieren, que hagan sacar dos copias auténticas de las erecciones de sus iglesias, con los breves y bulas apostólicas en cuya virtud se hubieren hecho ó hicieren, y asimismo de la division y términos de sus diócesis y declaraciones que sobre ellos y sobre las erecciones hasta entonces hubiere hechas por Nos ó por quien para ello tuviere derecho y facultad, y todo nos lo envíen por dos vias al nuestro consejo de las Indias, para que en él se tenga la noticia que conviene y es necesaria al buen gobierno de las Indias. Y mandamos á nuestros vireyes y audiencias que cuiden de la egecucion y cumplimiento de esta ley.

**LEY IX.**

Don Felipe II en Córdoba á 19 de marzo de 1570.

*Que los preladados en la distribucion de los diezmos guarden las erecciones de sus iglesias, y los vireyes les den el favor necesario.*

Rogamos y encargamos á los preladados de las iglesias de nuestras Indias que en la distribucion de los diezmos guarden y hagan guardar lo que se dispone y ordena en las erecciones de sus iglesias aprobadas por Nos, sin esceder en manera alguna, y los vireyes les den el favor necesario para que lo egecuten.

**LEY X.**

Don Felipe III en Madrid á 16 de abril de 1618.

*Que las erecciones de iglesias se entienda que comienzan desde el día de la division.*

Declaramos, que las erecciones de las iglesias metropolitanas y catedrales se entiendan desde el día que tuviere efecto la division que se mandare hacer de los distritos y diócesis de los arzobispados y obispados y estuvieren señalados y divididos.

**LEY XI.**

Don Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 16 de abril de 1559.

*Que la parte de los diezmos que pertenece á las fábricas de iglesias se gaste conforme á esta ley, y los preladados guarden las erecciones.*

Mandamos, que la parte de diezmos que

(4) Concuerta la ley 5, tit. 3 de este lib.

pertenece á las fábricas de iglesias se entregue á sus mayordomos para que la gasten en cosas necesarias á las dichas iglesias con parecer de los preladados y cabildos por libranzas suyas y no de otra manera. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que no se entrometan en cobrarla ni gastarla, y guarden las erecciones (5).

**LEY XII.**

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Talavera á 14 de marzo de 1541.

*Que las tres misas que en cada iglesia catedral se dicen por los Reyes, sean cantadas.*

Declaramos, que las tres misas que por las erecciones de las iglesias de las Indias se mandan decir los primeros viernes de cada mes por Nos y por los Reyes que despues de Nos vinieren y por nuestros antepasados, y los sábados por nuestra salud y prosperidad del Estado real, y los lunes por las ánimas del purgatorio, se hayan de decir cantadas.

**LEY XIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 7 de diciembre de 1623.

*Que se guarden las erecciones de las iglesias.*

Por cuanto á iustancia y suplicacion de los señores Reyes nuestros progenitores y nuestra, ha dado su Santidad bulas y breves apostólicos para erigir iglesias catedrales y metropolitanas en nuestras Indias, y en su egecucion se han otorgado las escrituras de sus erecciones, las cuales están por Nos confirmadas y aprobadas. Ordenamos y mandamos á los preladados, arzobispos, obispos, cabildos y sede vacantes, que hagan guardar y egecutar, y guarden y egecuten las erecciones de sus iglesias en la forma que estuvieren hechas y aprobadas y no las alteren ni muden en parte alguna; y á nuestros vireyes y audiencias reales, que así lo hagan cumplir y egecutar, dando las órdenes y librando las provisiones necesarias.

**LEY XIV.**

El emperador don Carlos y el cardenal G. en Madrid á 11 de junio de 1540. Don Felipe II en la ordenanza 53 de audiencias, en Monzon de Aragon á 4 de octubre de 1563. D. Felipe III, en Madrid á 18 de enero de 1620. D. Felipe IV en esta recopilación. Véase con la ley 35 tit. 7 de este lib.

*Que los preladados de las Indias den cuenta al consejo sobre dudas de las erecciones de sus iglesias en la forma que se ordena, y los vireyes, presidentes y audiencias lo resuelvan por ahora, y en las presentaciones al Patronazgo.*

Porque algunos preladados eclesiásticos de nuestras Indias escediendo de la facultad que por las erecciones de sus iglesias se les concede, resuelven muchas cosas contra nuestro real patronazgo, nunca fue nuestra intencion permitirles que pudiesen resolver ni disponer contra él en todo ni en parte alguna. Ordenamos y mandamos, que en las erecciones que estu-

(5) Por ced. de 17 de julio de 97 está mandado que estos libramientos se den en catedrales por dos diputados que nombren el prelado y cabildo para facilitarlos, y que en las parroquias los dé el cura.

sieren hechas y se licieren de aqui adelante, ve ponga cláusula de que cuando se ofreciere que enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo ó declarar, los preladados nos lo avisen en nuestro real consejo de Indias: y si la materia fuere tal que pueda tener peligro en la tardanza, la resuelvan *por ahora* nuestros vireyes, presidentes y audiencias, y esto se egecuta con calidad de que en la primera ocasion den cuenta al consejo: y si dentro de tres años no se aprobare lo que los vireyes, presidentes y audiencias hubieren resuelto y egecutado, no se continúe en la egecucion, y se suspenda lo resuelto, hasta que Nos proveamos lo que convenga y si se ofreciere duda sobre las colaciones que el prelado ha de hacer á los por Nos ó por nuestros ministros presentados, los vireyes, presidentes y Gobernadores usen de la facultad, que segun las leyes de nuestro patronazgo les concedemos.

**LEY XV.**

Don Felipe IV en Madrid á 30 de noviembre de 1651.

*Que los vireyes y preladados, tengan cuidado de que se acaben las iglesias catedrales comenzadas y den cuenta al consejo.*

Conviene que las iglesias catedrales y metropolitanas de las Indias se acaben de fabricar y poner en toda perfeccion para aumento, decencia y servicio del culto divino. Y rogamos y encargamos á los preladados de nuestras Indias, que tengan mucho cuidado de que se acaben y perfeccionen con la mayor brevedad que sea posible las que no estuvieren acabadas, pues este cuidado es tan propio de su obligacion. Y mandamos á los vireyes y presidentes de nuestras reales audiencias, que pongan en esto particular atencion, y unos y otros nos den aviso en las ocasiones de armadas del estado en que se hallaren estas fábricas.

**LEY XVI.**

El emperador don Carlos y el cardenal G., en Talavera á 13 de febrero de 1541. Don Felipe II en san Lorenzo á 23 de octubre de 1597.

*Que los preladados cuiden de las fábricas, reparos, ornamentos y servicio de las iglesias de sus distritos.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que informados por sus personas ó las de sus visitadores del estado que tienen las fábricas de iglesias de sus distritos en los pueblos de españoles é indios, estancias y asientos de minas, y la decencia con que está colocado el Santísimo Sacramento, cálices y ornamentos, y todo lo demas que pertenece al culto divino, provean que las iglesias comenzadas se acaben de edificar, levanten y reparen las arruinadas, y hagan de nuevo las que fueren menester, y todo lo demas necesario para su servicio, sin permitir exceso ni desorden, y advirtiendo á los vireyes y gobernadores de lo que conviniere y pareciere, para que ayuden por sus partes á lo referido y nos avisen de lo que hicieron, y de dónde y cómo se podrá socorrer á la fábrica, ornamentos y servicios de las iglesias.

**LEY XVII.**

Don Felipe III en san Lorenzo, á 4 de setiembre de 1613.

*Que las cantidades procedidas de mercedes en vacantes y novenos, se gasten como se ordena.*

Mandamos á los vireyes y presidentes, y rogamos y encargamos á los preladados de nuestras Indias, que cuando nos hiciéremos merced de alguna parte de las vacantes y novenos á las iglesias, se gaste y distribuya con sus pareceres é intervencion en cosas que pertenezcan al servicio y culto divino, y en lo mas forzoso y necesario á las iglesias. Y para que se haga con toda justificacion, no salga el dinero de poder de los oficiales reales sin sabiduría y libramiento del virey ó presidente, los cuales provean se les dé cuenta muy puntual de lo gastado, que así es nuestra voluntad (6).

**LEY XVIII.**

Don Felipe IV en Madrid á 1 de agosto de 1633.

*Que de bienes de iglesias no se hagan gastos en recibimientos.*

Ordenamos que no se hagan gastos en recibimientos de vireyes, arzobispos ni obispos de los bienes de fábricas, ni de los comunes de las iglesias. Y mandamos y encargamos á los vireyes y preladados, que en ninguna manera lo consientan (7).

**LEY XIX.**

El emperador don Carlos en Toledo á 3 de abril de 1534.

*Que los indios edifiquen casas para los clérigos, y queden anexas á las iglesias.*

Mandamos que los indios de cada pueblo ó barrio edifiquen las casas que parecieren bastantes para que los clérigos de los pueblos ó barrios puedan cómodamente vivir y morar, las cuales queden anexas á la iglesia en cuya parroquia se edificaren, y sean de los clérigos que tuvieren la Iglesia y se ocuparen en la instruccion y conversion de los indios parroquianos de ella, y no se puedan enagenar ni aplicar á otros usos.

**LEY XX.**

Don Felipe II y la princesa G., en Valladolid á 23 de mayo de 1539. Y el mismo en Lisboa á 20 de noviembre de 1582.

*Que se hagan inventarios de los bienes de las iglesias, y ningún doctrinero los lleve cuando se mudare á otro beneficio, y las audiencias tengan cuidado de que se egecute.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que provean y ordenen que en todas las iglesias de sus distritos se hagan inventarios de los ornamentos, cálices, custodias, libros y todo lo demas tocante al servicio y ornato de las iglesias, y que se recoja lo que se hubiere llevado de unas á otras,

(6) Véase la ley 37, tit. 7 de este libro.

(7) Esta ley se ha mandado observar en ced. de 20 de diciembre de 1799, declarando que los gastos de recibimiento se hagan de los vencidos por los preladados á su ingreso, y de ninguna manera del caudal de fábricas.

**LEY XXIII.**

Congregacion de nueva España, año de 1546. En cédula del emperador Carlos V, y el príncipe G. dada en Valladolid á 10 de mayo de 1554.

*Que los encomenderos deben proveer lo necesario al culto divino, y ornamentos de las iglesias.*

Declaramos que los encomenderos tienen obligacion de proveer lo necesario al culto divino y á los ministros, ornamentos, vino y cera, al parecer y disposicion del diocesano, segun la distancia y calidad de los pueblos: y nuestros oficiales reales deben proveer lo mismo en los que tributan y están incorporados en nuestra real Corona.

**LEY XXI.**

Don Felipe III en Aranjuez á 20 de mayo de 1618.

*Que los mayordomos de las iglesias sean legos llanos y abonados.*

Encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que provean los oficios de mayordomos de sus iglesias en personas legas, llanas y abonadas, sin dar lugar á lo contrario.

**LEY XXII.**

Don Felipe II en san Lorenzo á 28 de agosto de 1591. Don Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1621. Y don Felipe IV en esta recopilacion.

*Que los preladados visiten los bienes de las fábricas de iglesias y hospitales de indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el patronazgo real.*

Declaramos y es nuestra voluntad, que los arzobispos y obispos de nuestras Indias, cada uno en su diócesi, por sus personas ó las de sus visitadores, pueden visitar los bienes pertenecientes á las fábricas de las iglesias y hospitales de indios, y tomar las cuentas á los mayordomos y administradores de las dichas fábricas y hospitales, cobrar los alcances que se les hicieren, y ponerlos en las cajas adonde tocaren, para que de alli se distribuyan en cosas necesarias y útiles, conforme á lo proveido por el gobierno de cada provincia; con que en cuanto á tomar las cuentas por lo que toca á nuestro patronazgo y proteccion real, haya de intervenir y asistir á ellas la persona que tuviere el gobierno de la provincia, ó la que él nombrare en su lugar (9).

(8) De las alhajas de la iglesia catedral de Lima se hace todos los años inventario por un oidor que nombra el virey, y un canónigo que nombra el arzobispo; cuya diligencia se remite á España, segun lo dispuesto por real cédula de 24 de setiembre de 1754, y por otra de 12 de junio de 1763 se declaró que el ministro debía preceder al canónigo.

Por cédula de 17 de julio de 1797 se ha mandado eumplir esta ley con esta parte que ordena el inventario de alhajas.

(9) Por real cédula de Madrid de 18 de diciembre

*Que no se puedan dar ni vender capillas en las iglesias catedrales sin licencia del Rey como patron, ni se pongan otras armas que las reales, ley 42, tit. 6 de este libro.*

*Que en el votar y vestuario de los altares, vestirse las dignidades y otras cosas, se guarde lo que en la iglesia catedral de Sevilla, ley 7, tit. 11 de este libro.*

*Que los religiosos prediquen sin estipendio en las iglesias catedrales los sermones de tabla, ley 79, tit. 14 de este libro.*

*Que en cada iglesia catedral se suprima una canongia para salarios de inquisidores y ministros, ley 24, tit. 19 de este libro.*

*Que los oidores no lleven salario por comisarios de fábrica de iglesia, ley 33, tit. 16, libro 2.*

*Que en cada reduccion haya iglesia con puerta y llave, ley 4, tit. 3, lib. 6.*

*Que la parte de las iglesias de pueblos de la real Corona se guarde con separacion, ley 31, tit. 5, lib. 6, los tributos aplicados á iglesias no se saquen del arca sin licencia ni libranza, ley 32. Y ajústese la parte de tributos que se debe emplear en iglesias y ornamentos ley 33, de que haya libro, ley 34.*

*Que la contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la santa iglesia, y sea en la lonja, ley 59, tit. 6, lib. 9.*

de 1768 se manda observar otra de 31 de diciembre de 1625, en que se estendió la facultad de los obispos por sí ó sus visitadores á los hospitales de real Patronato: y se añade por calidad precisa la de intervenir el gobernador ó persona nombrada por éste, y que anote en el auto de visita que se provea para su principio que todo esto lo practican los obispos por particular comision y encargo de S. M.